Boletín N° 15.031-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Kast y señoras Carvajal, Núñez y Provoste, que modifica diversos cuerpos legales, para establecer como requisito de ingreso a la Administración del Estado el no haber sido condenado por delitos de connotación sexual, e incorporar dicha causal entre los motivos de cesación en el cargo.

1. Fundamentos

- Que la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado y la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, son los cuerpos legales que contienen las regulaciones sobre el cumplimiento de la función pública, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y el cese de funciones.

- Que el ejercicio de la función pública debe ejecutarse bajo el estricto apego al principio de probidad administrativa, de tal manera que se despliegue una conducta intachable en todos los ámbitos de la vida personal y colectiva.

- Que las conductas de las personas que ocupan cargos públicos de nuestro país deben contener los niveles más exigentes, tanto en materia de probidad y transparencia como en todo aquello relacionado a la responsabilidad de orientar el accionar del Estado hacia la promoción del bien común y el respeto de la dignidad de todas las personas.

- Que, ciertamente, el ejercicio de los cargos públicos por parte de los funcionarios de la Administración del Estado debe sostenerse en una actuación honesta y honrada para que se incremente la confianza pública y, a su vez, se le imprima mayores grados de legitimidad a la Administración del Estado.

- Que, en los últimos años, hemos visto que la sociedad chilena —y en buena medida nuestra Corporación— ha hecho esfuerzos relevantes para prevenir, castigar y erradicar las diferentes formas de agresiones, ataques o persecuciones sexuales que, cabe destacarlo, recaen en contra especialmente de las mujeres.

- Que se deben implementar todas las iniciativas que apunten a la conformación de un país libre de violencia —en cualquiera de sus formas— y de pleno respeto a las libertades fundamentales.

- Que el acoso sexual constituye uno de los actos de connotación sexual donde generalmente el autor se aprovecha de su superioridad jerárquica para materializar sus ataques intimidatorios y humillantes sobre la víctima y que, por cierto, se manifiesta en distintas esferas de la vida nacional.

- Que este tipo de conductas abusivas e inmorales incumple claramente la probidad administrativa que todo funcionario público debe respetar, transgrede el oportuno cumplimiento de sus deberes y, por cierto, contraviene la promoción del ejemplo individual y la responsabilidad pública en su más amplio sentido del término.

- Que la gravedad de los delitos sexuales, incluyendo el acoso sexual, merece el máximo reproche de la sociedad y, en consecuencia, no es aceptable que alguna persona ejerza un cargo público luego de ser condenado por estas conductas abominables.

En virtud de los antecedentes presentados, proponemos a ustedes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquense los siguientes cuerpos legales, en la forma que se indica:

1) Modifíquese el DFL N°1, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del año 2000, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del siguiente modo:

i) Incorpórese en el artículo 54 una nueva letra d), del siguiente tenor: "d) Las personas que se hallen condenadas por acoso sexual".

ii) Incorpórese en el artículo 62 un nuevo número 10, del siguiente tenor: "10) Realizar, sin mediar consentimiento de la víctima, actos de connotación sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante. Se entenderán por tales actos aquellos que consistan en solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para terceros, por cualquier medio, o ejecutar conductas de acercamientos o persecuciones de contenido sexual".

2) Modifíquese el DFL N°29, del Ministerio de Hacienda, del año 2004, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, del siguiente modo:

i) Agréguese una nueva letra g) en el artículo 12, del siguiente tenor: "g) No hallarse condenado por acoso sexual".

ii) Agréguese en el artículo 13, inciso quinto, la frase "y g)", luego de la expresión "en la letra f)".

iii) Sustitúyase en el artículo 20, inciso tercero, la frase "y f) del mismo artículo,", por la expresión ", f) y g) del mismo artículo,".

iv) Sustitúyase la letra l) del artículo 84, por la siguiente: "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, o del artículo 494 ter del Código Penal; y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y".

v) Agréguese en la letra c) del artículo 125, a continuación de la frase "crimen o simple delito", la frase "o por acoso sexual".